



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA, incoada por ARMANDO ENRIQUE CAMPANELLA, contra CARLOS VENGAL PÉREZ, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, agosto 5 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 2.021-00264-00
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE CAMPANELLA
DEMANDADO: CARLOS VENGAL PÉREZ Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad absoluta presentada por el demandado señor CARLOS VENGAL PÉREZ, a través de su apoderado judicial.

El sustento de dicha petición, es en síntesis en que se presenta violación del debido proceso, conforme lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, por cuanto, según argumenta, no se debió admitir la demanda, al no haberse cumplido, los requisitos de la demanda, ni se subsanó en debida forma, las causales de inadmisión señaladas.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado del señor CARLOS VENGAL PÉREZ; presentó un incidente de NULIDAD ABSOLUTA; hace una serie de argumentaciones, apoyándose de manera incongruente en la ley 1264 de 2012, causal que –afirma- se encuentra establecida como nulidad absoluta en el artículo 140 de la antiguo C.P.C., y en el Art. 135 y ss de la ley 1254 del 2012 del C.G.P., sin embargo, no expone razones de orden factico y legal con respecto a la ocurrencia de la causal para apoyar su pedimento.

La ley 1564 del 12 de julio de 2012 (Código General del Proceso), comenzó a regir de forma progresiva y algunas de sus normas a partir de su promulgación, en otros casos requería de la intervención del C.S. de la Judicatura, quedando a partir de 2016 todas las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil quedaron derogadas, por lo tanto, a partir desde entonces todos los procesos se encuentran regidos por el Código General del Proceso.

De manera taxativa el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales o casos, en los cuales un proceso se puede declarar nulo total o parcialmente,

siendo en el presente proceso que el incidentalista no invocó ninguna de las causales prevista en dicha norma.

El artículo 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (subrayas y negrillas del despacho).

Siendo, así las cosas, esta agencia judicial dispondrá el rechazo de plano de la solicitud de nulidad deprecada.

La causal a que hizo mención el memorialista se presenta cuando, se obtiene una prueba, con violación al debido proceso y la misma, tiene injerencia en la decisión de mérito, lo que no ocurre en el presente caso,

De otro lado y luego de revisada la demanda, se observa que el demandado CARLOS VENGAL PÉREZ, le confirió poder al doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, para que lo representara en el interior del proceso.

El artículo 301 del C.G.P, en su inciso 2º establece:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandado CARLOS VENGAL PÉREZ, se encuentra enterado de la existencia del proceso, se reconocerá personería al doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, para actuar en representación del señor CARLOS VENGAL PÉREZ, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder y se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 6 de julio de 2021.

Finalmente y como quiera que el apoderado del demandado CARLOS VENGAL PÉREZ, una vez enterado de la existencia del proceso, el día 24 de noviembre de 2021, contestó la demanda, formulando las Excepciones de Previa y de Mérito, las mismas, este estrado judicial se abstendrá de impartirles trámite, hasta tanto se encuentre conformada la Litis, con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, para actuar en representación del señor CARLOS VENGAL PÉREZ, de conformidad con los términos y facultades conferidas en el poder.

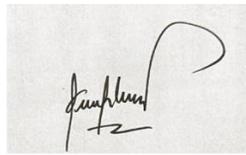
SEGUNDO: TENGASE por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de julio de 2021, al doctor DONALDO DE JESÚS MORALES ESTARITA, apoderado de CARLOS VENGAL PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo institucional en la dirección electrónica aportada a fin de salvaguardar el debido proceso y ejerza su derecho a la defensa, a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por el término de veinte (20) días.

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del señor CARLOS VENGAL PÉREZ, conforme a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de impartirles trámite de las Excepciones Previas y de Méritos, hasta tanto se encuentre conformada la Litis, con respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/par

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465fc916da1ca74f5ea9746059fcb2b1d6f7fe402810f5221b9b3866477be96**

Documento generado en 07/08/2022 09:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>